

miento con elementos de cognición limitados... Aquí no hay renuncia a la defensa frente a las pretensiones del acreedor, ni una renuncia a la tutela jurisdiccional. Mas no debe olvidarse que, al constituir la hipoteca, se consiente en que la defensa tenga una eficacia momentáneamente disminuida, por no ser apropiada para suspender la ejecución».

d) Y, por último, por lo que concierne al principio de legalidad ex artículo 9 de la Constitución, que el Registrador considera vulnerado, por entender que las normas reglamentarias que regulan el procedimiento extrajudicial no respetan la reserva de ley que el artículo 117.3 de la Constitución prevé para «las normas de competencia y procedimiento», debe advertirse que dicha «reserva de ley» únicamente entra en juego para los procesos en sentido estricto, mientras que tratándose, como ha quedado expuesto, del ejercicio privado —bajo control notarial— del *ius distrahendi* que está en la raíz de la hipoteca misma, y al no ser ésta una materia reservada explícitamente a la ley, nos encontramos ante el ejercicio normal de la potestad reglamentaria del Gobierno sobre la base del artículo 129.2 de la Ley Hipotecaria (cfr. artículo 97 de la Constitución).

3. Por cuanto antecede, no puede ser mantenido el criterio sustentado por el Registrador en su calificación.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado y la nota de calificación.

Madrid, 24 de marzo de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

8641

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por D.^a Mercedes Castelar Comes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Gramanet, D. Pedro Azuara del Molino, a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado D. Josep Antón López Alvarez, en nombre de D.^a Mercedes Castelar Comes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Gramanet, D. Pedro Azuara del Molino, a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

Hechos

I

El 15 de julio de 2002, mediante escritura pública otorgada ante D. Amador López Baliña, Notario de Barcelona, D.^a Mercedes Castelar Comes manifiesta que sus hermanos D. Marcelino C. C. y D.^a Rosenda A. C. fallecieron el 6 de junio de 1993 y 21 de octubre de 1997, respectivamente, habiendo otorgado testamento por separado. Que D. Marcelino C. C. instruye herederas por partes iguales a sus hermanas D.^a Mercedes C. C. y D.^a Rosenda A. C., haciendo constar que falleció sin descendientes y que la heredera D.^a Rosenda A. C. falleció el 21 de octubre de 1997. Que D.^a Rosenda A. C., viuda sin descendencia, instituye herederos a D.^a Mercedes C. C. y D. Marcelino C. C. que premurió a la causante como se ha hecho constar. Por tanto, D.^a Mercedes C. C. acepta pura y simplemente las herencias relictas de sus hermanos D.^a Rosenda A. C. y D. Marcelino C. C., formaliza el inventario y graduó de sus bienes relictos y se adjudica las dos quintas partes indivisas de la finca que se describe.

En el testamento, D. Marcelino C. C. se instituyen herederos universales por partes iguales a sus hermanas D.^a Mercedes C. C. y D.^a Rosenda A. C. y en su defecto también por partes iguales, a su hermano D. Manuel A. C. y a su sobrina, D.^a María Angeles L. A. En el testamento, D.^a Rosenda A. C. instituye herederos universales por partes iguales a sus hermanos D.^a Mercedes C. C. y D. Marcelino C. C., y en su defecto, también por partes iguales a su hermano D. Manuel A. C. y a su sobrina D.^a María Angeles L. A.

II

Presentada copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Gramanet, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento -escritura otorgada en Barcelona el quince de julio de dos mil dos, ante el Notario de Barcelona,

Don Amador López Baliña n.º 3.920 de su protocolo, acompañada de testamentos, certificados de defunción y últimas voluntades de D. Marcelino C. C. y D.^a Rosenda A. C., presentado el día 30 de julio de 2.002-, por el siguiente defecto insubsanable: No realizarse la partición además de por D.^a Mercedes C. C. en defecto de D. Marcelino C. C. por Don Manuel A. C. y D.^a María de los Angeles L. A. o acompañarse escritura de consentimiento a la partición otorgado por los dos últimos. Contra este acuerdo procede interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a través de este Registro o en las demás formas que establece el artículo 327 de la Ley Hipotecaria en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se le notifique el presente acuerdo. Santa Coloma de Gramanet, a 17 de Agosto de 2.002. El Registrador. Fdo.: Pedro Azuara del Molino.»

III

El Letrado, D. Josep Antón López Alvarez, en representación de D.^a Mercedes Castelar Comes interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que la escritura cuya inscripción se trata contiene la aceptación y adjudicación de dos herencias a favor de D.^a Mercedes Castelar Comes, a saber la de sus hermanos D. Marcelino C. C. y D.^a Rosenda A. C. Al momento de fallecer D. Marcelino las dos hermanas D.^a Rosenda y D.^a Mercedes estaban vivas y ninguna sustitución opera en este caso, y, al menos, en cuanto a la parte de la herencia de D. Marcelino, el Registrador debió inscribirla a nombre de D.^a Mercedes. 2.º Que no se comparte el criterio de hacer operar la sustitución vulgar de D. Marcelino C. C., al haber premuerto a la causante, pues se entiende que dicha sustitución la previó la testadora únicamente para el caso de que faltaran ambos herederos universales instituidos en primer lugar. Que el testamento fue otorgado en la misma fecha que el de D. Marcelino C. C. y su contenido es idéntico a este último, con la salvedad de que se instituyen herederos mutuamente. 3.º Que de lo expuesto anteriormente se ve que los tres hermanos, D. Marcelino, D.^a Mercedes y D.^a Rosenda, todos ellos solteros y sin descendientes, deciden instituirse herederos entre sí de todos los bienes, estableciendo una sustitución vulgar a favor de otros parientes únicamente para el caso de que faltaran todos ellos: así que la cláusula y «en su defecto» debe interpretarse «en defecto de ambos hermanos». 4.º Que tal como establece el Código de Sucesiones para causa de muerte en Catalunya (Ley 40/1991), entre otros en su artículo 167, siempre en cualquier interpretación debe prevalecer la voluntad del testador y en el presente caso, el análisis del conjunto de los tres testamentos conduce a la única interpretación posible, es decir, que los tres hermanos instituyen herederos a sus otros dos hermanos en derecho de acrecimiento entre ellos y que, únicamente en defecto de los dos designados en primer lugar, pasa a operar la sustitución vulgar a favor de su otro hermano y de su sobrina. 5.º Que los tres hermanos estaban muy unidos, pues residían en el mismo domicilio.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: Que no se practicó la inscripción de la quinta parte de la herencia de D. Marcelino C. C. por no haberse solicitado, lo que podría haberse hecho a continuación al tener conocimiento de la denegación de la inscripción total, ya que no puede hacerse la inscripción parcial, salvo de solicitarse expresamente. Que el otorgamiento de dos testamentos en la misma fecha no tiene porque vincularse uno al otro, ya que la voluntad expresada en cada testamento es individual y lo que hay que analizar es el contenido de cada testamento por sí solo. Que los testamentos de D.^a Rosenda A. C. y D. Marcelino C. C. son independientes y el contenido de cualquiera de ellos no puede influir en el contenido del otro, ya que son voluntades independientes expresadas por personas diferentes. Que la interpretación que debe darse a las palabras «y en su defecto» se refiere a que la sustitución tiene efecto cuando sea en defecto del último citado o sea D. Marcelino C. C. ya que si se refiere a en defecto de los dos en el testamento habría dicho «en defecto de ambos». Que tal interpretación que es la que resulta del contenido literal del testamento no puede modificarse por una serie de documentos ni por los hechos que menciona el recurrente. Que la calificación sólo puede tener en cuenta, según el artículo 18 de la Ley Hipotecaria las escrituras públicas presentadas y el contenido del Registro, así lo reitera la Resolución de 26 de noviembre de 1998, por lo que los documentos y hechos alegados por el recurrente no pueden ser tenidos en cuenta.

Fundamentos de Derecho

II

Vistos los artículos 675, 912-3, 982 y 983 del Código Civil.

1. Se debate en el presente recurso sobre la inscripción de una escritura de manifestación y la partición de las herencias causadas por D. Marcelino C. C. y D.^a Rosenda A. C., —fallecidos respectivamente el 6 de junio de 1993 y el 21 de octubre de 1997—, otorgada exclusivamente por la heredera de aquéllos, D.^a Mercedes C. C., inscripción que es suspendida por el Registrador al no concurrir D. Manuel A. C. y D.^a María-Angeles L. A., toda vez que en el testamento de D.^a Rosenda A. C. consta que era viuda, nacida en 1911 habiendo fallecido sus padres y careciendo de descendencia, y disponía lo siguiente: « instituye herederos universales por partes iguales a sus hermanos D.^a Mercedes y D. Marcelino C. C., y en su defecto también por partes iguales, a su hermano D. Manuel A. C. y a su sobrina María Angeles L. A.». Es conveniente destacar que en el testamento de D. Marcelino C. C. -otorgado en la misma fecha que el de D.^a Rosenda A. C. se instituye herederos por partes iguales a sus hermanos D.^a Mercedes C. C. y D.^a Rosenda A. C. y en su defecto, también por partes iguales, a su hermano D. Manuel A. C. y a su sobrina María Angeles L. A.

2. La cuestión, pues, incide en la interpretación de la cláusula hereditaria; en concreto, si la sustitución establecida, ha de operar sólo en el caso de defecto de ambos herederos instituidos, o si por el contrario, ha de operar también en defecto de uno de los dos hermanos, y en esta labor interpretativa, en la que no puede tenerse en cuenta lo previsto en el testamento de la primera hermana fallecida (cfr. 675 del Código Civil), no puede negarse una voluntad clara del testador en el primero de los sentidos apuntados, pues la expresión «en su defecto» a continuación de la institución por iguales partes de dos hermanos, no indica sino que la sustitución opera a falta de ambos instituidos, y en este sentido cobra plena congruencia que se disponga, a continuación, que la sustitución establecida a favor de otras dos personas lo sea también por partes iguales. En consecuencia, si ha premuerto uno de los hermanos instituidos en primer lugar, habrá de jugar el derecho de acrecer (cfr. 912- 3, 982 y 983 del Código Civil), heredando en el todo el otro hermano instituido y sobreviviente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de marzo de 2003. La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad n.º 1 de Santa Coloma de Gramanet.

8642

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la sociedad «BBDO España, S.A.» contra la negativa del Registrador Mercantil Central, don José-Luis Benavides del Rey a reservar la denominación «BBDO Consulting, S.A.».

En el recurso interpuesto por la sociedad «BBDO España, S.A.» contra la negativa del Registrador Mercantil Central, don José-Luis Benavides del Rey a reservar la denominación «BBDO Consulting, S.A.»

Hechos

I

El 11 de abril de 2002, el mencionado Registrador Mercantil Central, ante una solicitud de reserva de denominación formulada por «BBDO España, S.A.», expidió certificación según el cual ya figura registrada la denominación solicitada, cual es «BBDO Consulting, Sociedad Anónima», aduciendo como criterios de calificación los que resultan de los artículos 406, 407 y 408 del Reglamento del Registro Mercantil y 10 de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991.

Mediante escrito de 10 de junio de 2002, don Ignacio Ferrer Lorenzo, en nombre de «BBDO España, S.A.», interpuso recurso gubernativo de reforma contra dicha decisión del Registrador Mercantil Central, en el que alegó: 1.º Que «BBDO España, S.A.» encabeza -como matriz española- un grupo de sociedades inscritas en el Registro Mercantil español, tales como «Tiempo BBDO, S.A.P.» y «Tiempo BBDO Madrid, S.A.», que incorporan en su denominación social la palabra «BBDO» para identificarlas claramente y distinguirlas en el mercado como parte del grupo al que pertenecen y en el sector de la publicidad, en el que BBDO España, S.A. constituye referente. Que, a su vez, «BBDO España, S.A.» es la filial en España, desde hace más de veinte años, de «BBDO Worldwide», que es la matriz americana de un grupo empresarial dedicado a la publicidad y la comunicación, establecido en más de setenta y cinco países, con un renombre consolidado; 2.º Que la denominación solicitada, «BBDO Consulting, S.A.», lo es para una nueva empresa que va a ofrecer sus servicios de consultoría y asesoramiento en el sector publicitario y en el marco del citado grupo empresarial suficientemente conocido. Que no cabe, por lo tanto, sostener que induzca a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la clase o naturaleza ni sobre la identidad de la sociedad (artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil), sino que, antes al contrario, permite una mejor identificación de la entidad. Que tampoco es dable la confusión respecto de terceras sociedades cuyas denominaciones puedan incorporar un conjunto de letras similar al de «BBDO», pues esta combinación en particular ya ha alcanzado suficiente grado distintivo en el tráfico mercantil; 3.º Que tampoco (en cuanto a los artículos 407 y 408 y 10 de la del Reglamento del Registro Mercantil y 10 de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991) hay problema de identidad de la denominación solicitada respecto de otras anteriores, ya que, de darse, sería con las tres citadas que corresponden a un mismo grupo societario «BBDO España, S.A.», «Tiempo BBDO, S.A.P.» y «Tiempo BBDO Madrid, S.A.». Que se salva dicho problema al ser la matriz de tal grupo la solicitante de la nueva denominación, solicitud que entraña una autorización para su uso por parte de todas las sociedades que podrían considerarse afectadas por dicha nueva denominación. Que, de hecho, con fecha 8 de mayo de 2002 fue emitida por el mismo Registrador Mercantil Central certificación negativa, por la que queda reservada para «BBDO España, S.A.» la denominación «BBDO España Consulting, S.A.».

III

El 18 de junio 2002, el Registrador Mercantil Central decidió mantener su calificación, desestimando el recurso de reforma. Es en esta resolución en la que el Registrador trae a colación el hecho de que, en el momento de presentarse la solicitud de reserva de la denominación «BBDO Consulting, S.A.», examinada la Sección de Denominaciones y la Sección de Actos Sociales Inscritos que obra en el Registro Mercantil Central, existía una sociedad denominada «BDS Consulting, S.L.», entre otras. Añade que considera que hay identidad entre ambas denominaciones, pues los términos «BDS» y «BBDO» carecen de suficiente virtualidad diferenciadora -artículos 408.1.2.º del vigente Reglamento del Registro Mercantil y art. 10.3 de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 2002-; que corresponde, según afirma, al Registrador Mercantil Central calificar dicha virtualidad diferenciadora, para lo que ha de prescindir tanto de la indicación de la forma social -conforme al art. 408.3 de dicho Reglamento- como del contenido de la Oficina española de Patentes y Marcas, salvo (como resulta del artículo 407.2 del mismo Reglamento) el caso de entidades notorias. Y que la Oficina indicada tiene por misión proteger los signos de la propiedad industrial, distinguiendo la actividad de cierto empresario en el mercado, evitando la confusión con la de los demás empresarios, en tanto que la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central se cñe a permitir la identificación de las sociedades como sujetos de relaciones jurídicas (Resoluciones de 2 de noviembre de 1999 y 9 de junio de 2000).

IV

El 24 de julio de 2002, Don Xavier Oliver Conti, en nombre de «BBDO España, S.A.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección contra la mencionada decisión del Registrador Mercantil Central de 18 de junio de 2002, que, según afirma, le fue notificada el 25 de junio de tal año. En tal recurso alegó: 1.º Que, para apreciar la identidad entre la denominación solicitada «BBDO Consulting, S.A.» y la preexistente «BDS Consulting, S.L.», debe prescindirse tanto de la forma social (S.A. en un caso y S.L. en el otro) como de la expresión anglosajona «Consulting», que es de uso generalizado en España en las denominaciones de sociedades que